



MUNICIPALIDAD DE POSADAS
Provincia de Misiones

“2.022 – Año del trabajo como medio para el desarrollo; de la protección de la biodiversidad y de la recuperación del turismo”



POSADAS, 15 DE DICIEMBRE DEL 2022.-

SENTENCIA: N° 5655/2022

VISTO:

En autos caratulados: “**ACTA DE INFRACCION N° 134 TATARE MARCELO ALEJANDRO S/infracc. Art. N° 85 ORD. X N° 5 D.M.**”, y:

RESULTANDO:

Que, obra Acta de Infracción N° 134 labrada por el Personal de la Dirección General de Tránsito de la Municipalidad de Posadas, en fecha 04 de noviembre del 2022 a las 09:15 horas, al conductor del vehículo Marca: VOLKSWAGEN - Dominio: [REDACTED] quien manifiesta llamarse Tatare Marcelo Alejandro, D.N.I. N° [REDACTED] por prestar servicio público de pasajeros sin contar con la **habilitación** correspondiente por medio de aplicación Uber; indicándose como lugar de infracción Av. Monteagudo N° 1506 de esta Ciudad.-

Que, en atención a la fecha en que ha sido labrada el Acta que da inicio a estas actuaciones, corresponde entender en la cuestión suscitada a este Juzgado de Faltas N° 2 ello en razón del orden de turno dispuesto.-

Que, consta escrito de fecha 07 de noviembre de 2022 por la cual se presenta el presunto infractor quien lo hace con Patrocinio Letrado del [REDACTED] a fin de solicitar tomar vista de las presentes actuaciones, siendo autorizado dejándose constancia de ello. Posteriormente se acompaña escrito por el cual el Sr. Tatare solicita en carácter de titular del rodado retenido su inmediata restitución acompañando la documental exigible por la legislación para circular.-

Que, se agrega informe del REPAT en el cual consta que el infractor cuenta con la totalidad de puntos en su licencia de conducir siendo estos veinte (20) y en virtud de lo requerido ut supra se dicta Resolución N° 3656 de fecha 07 de noviembre de 2022 por la cual se restituye el vehículo con la expresa prohibición de circular prestando el servicio público de transporte de pasajeros, bajo apercibimiento de proceder al secuestro del rodado en caso de incumplimiento, siendo notificado personalmente al infractor y por Oficio N° 481/2022 a la Dirección de Tránsito, adjuntándose comprobante de pago por la Estadía en el Corralón Municipal.



MUNICIPALIDAD DE POSADAS
Provincia de Misiones

"2.022 - Año del trabajo como medio para el desarrollo; de la protección de la biodiversidad y de la recuperación del turismo"

Que, en fecha 15 de noviembre de 2022 se acompaña escrito de descargo realizado por el infractor respecto al acta de marras, que del mismo se desprenden los siguientes puntos planteados: "III. Vicios del Acta: 1. Agente provocador y ausencia de pasajero, ya que en realidad no es un pasajero sino un sujeto particular (taxista) que se constituye como agente provocador, instigador; 2. El servicio de transporte de pasajeros privados se encuentra contemplado Código Civil y Comercial de la Nación y su falta de regulación no puede traducirse en una prohibición; 3. El acta contradice los actos de carácter y alcance federal, siendo la legalidad del Uber reconocida por normas de alcance nacional; 4. Violación al principio de igualdad ante la Ley; 5. No se puede exigir a quien conduce un Uber que cuente con la habilitación de taxi o remis ya que son servicios distintos; 6. La progresividad de los derechos, a trabajar y ejercer toda industria lícita protegido por pactos internacionales; 7. El acta presenta un defecto de forma porque no menciona claramente cuál sería la norma que supuestamente se habría transgredido o por la cual se imputa una infracción; 8. Prohibir Uber como pretende la Municipalidad viola los derechos a proscribir una actividad lícita y legal; 9. Cualquier sanción que se pretenda es desproporcionada y por tanto infringiría el principio de proporcionalidad y razonabilidad (...). Asimismo, solicita se ordene la devolución de toda erogación y/o pago anticipado efectuado en concepto de restitución de vehículo". Acompaña con su presentación, prueba documental.-

Que, atento al estado y constancia de autos, pasan los mismos a Resolver.-

CONSIDERANDO:

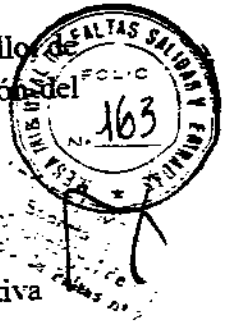
Que, una vez pormenorizadas las particularidades del caso objeto de análisis de la presente, es menester dar inicio al análisis de la normativa vigente y aplicable a éste.-

Que, habiendo comparecido el presunto infractor y ejercido el derecho de defensa que lo asiste, a fin de no mantener la cuestión dilatada de manera indeterminada corresponde proceder de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento de Faltas de la Ciudad de Posadas, dictando Sentencia con todos los elementos obrantes en autos.-



MUNICIPALIDAD DE POSADAS
Provincia de Misiones

“2.022 – Año del trabajo como medio para el desarrollo de
la protección de la biodiversidad y de la recuperación del
turismo”



Que, una vez descriptos los hechos es necesario señalar la normativa presuntamente infringida obrando en Acta de referencia el transporte de pasajeros sin contar con la debida habilitación y haciéndolo a través de la aplicación UBER, siendo a prima facie prevista y penalizada por lo dispuesto en el Art. N° 85 de la Ordenanza X N° 5 D.M.-

Que, sin perjuicio de lo que antecede, respecto del descargo obrante en autos, esta Suscripta realizara las consideraciones pertinentes en lo sucesivo.-

En referencia a lo planteado, corresponde citar como antecedente a esta causa lo invocado en el Fallo dictado por la Jueza Dra. Bettina Balbachan titular del Juzgado N° 3 del Tribunal de Faltas de la Ciudad de Posadas; quien alega en los fundamentos esgrimidos: *“...existe una admisión expresa del imputado de que se encontraba llevando adelante el transporte de pasajeros bajo la modalidad UBER, actividad que no está regulada en nuestra ciudad, como si lo está la llevada adelante por taxis y remises, siendo consideradas además estas dos últimas un servicio público...”* (Sentencia del Tribunal Municipal de Faltas de la Ciudad de Posadas Juzgado N° 3, de fecha 02 de Noviembre de 2022 – Causa N° 1565/J/2022 Julián Carlos Nahuel - Acta de Infracción N° 163 S/ Infrac. Art. 87 Ord. X N° 5 D.M.)-

Que, en este sentido es dable citar lo dispuesto por la Ordenanza de Procedimientos X N° 7 D.M. en su Art. N° 4 el que expresa: *“...No puede aplicarse por analogía otra ordenanza que la que rige el caso, ni interpretarse éstas extensivamente en contra del imputado.”*-

Que, de lo expuesto se desprende que no puede aplicarse por similitud ninguna Ordenanza a la regulación del servicio de UBER por ser sus requerimientos diferentes lo establecido por la normativa puesto que, no debe ir pintado de determinados colores, no esperan estacionados en un lugar predeterminado, el transporte contratado se realiza por una aplicación, no debe contar con un taxímetro, entre otros; siendo diferente de los taxis y remises los cuales conforman un servicio público.-

Que, en concordancia el Art. N° 2 del citado cuerpo normativo establece que:
“...Ningún juicio por faltas puede ser iniciado sino por imputación de actos y u



MUNICIPALIDAD DE POSADAS
Provincia de Misiones

"2.022 – Año del trabajo como medio para el desarrollo; de la protección de la biodiversidad y de la recuperación del turismo"

omisiones calificadas como tales por una ley y/u ordenanza sancionada con anterioridad al hecho de la causa."

Por lo dicho, al no existir regulación específica en el ejido municipal sería de una arbitrariedad absoluta que esta Suscripta entienda que se esta ante una conducta antijurídica, por no estar la misma tipificada.-

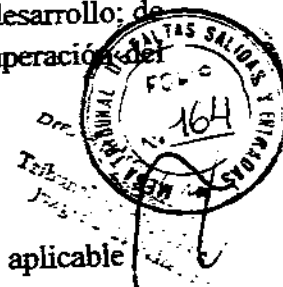
Que, la jurisprudencia anexada a la presente afirma que el servicio prestado por la aplicación de Uber no se trata de una actividad carente de marco legal o que la misma se encuentre "por fuera" de la ley; sino que determina que este servicio no constituye servicio público sino uno integrante de la esfera privada, por encontrarse demarcado como un contrato de transporte regulado por el Art. N° 1280 del Código Civil y Comercial de la Nación. Al respecto, la Cámara Contencioso Administrativa de 2ª Nominación de Córdoba expresó: *"Que la conceptualización de la actividad que ofrece UBER, sea como servicio público o como actividad privada de interés general, es la clave de bóveda que debe descifrarse en este conflicto. De admitirse lo primero - servicio público- el desarrollo de la actividad queda imperativamente alcanzada por un régimen preferente de derecho público, cuya configuración es de titularidad estatal, de la que se deriva la exigencia de autorización administrativa para la gestión del servicio. Por el contrario, la calificación jurídica como actividad privada de interés general, desplaza la configuración del contenido del servicio al plano de la iniciativa privada y de las relaciones jurídicas entre particulares, sin perjuicio de la intervención estatal en todo lo que exige la salvaguarda del interés general, concretado, en definitiva, en razones de bienestar general... Que esta Cámara, al despachar la medida cautelar, puso de relieve que, más allá de la calificación jurídica que se le asigne al servicio de transporte privado, mediado por la aplicación o plataforma digital UBER, la esencia y/o naturaleza de esa actividad, presenta las notas típicamente definitivas de un servicio o actividad privada, regulada en función del interés general. Ese interés público se asienta en la trascendencia pública, el fin de interés público y desarrollo de condiciones de movilidad y transporte masivo que ellos brindan, abierto a la oferta pública"*.-

Que, en el marco del proceso que aquí nos trae basta con dejar plasmado que para el transporte de UBER se está a la aplicación del Derecho Privado, no siendo



MUNICIPALIDAD DE POSADAS
Provincia de Misiones

“2.022 – Año del trabajo como medio para el desarrollo; de la protección de la biodiversidad y de la recuperación del turismo”



competencia de esta Suscripta entender en tales casos y por ello no resulta aplicable analógicamente las medidas determinadas para el servicio de taxi y remises.-

Que, si bien el municipio puede a través del ejercicio de poder de policía de control llevar adelante medidas que aseguren el efectivo cumplimiento de las disposiciones normativas y regular la convivencia de los vecinos de esta ciudad, al constituir este tipo de servicio de contrato Privado, el mismo deberá ser regido por las disposiciones que integran al Derecho Privado regulado por Código Civil y Comercial de la Nación tal como el presente caso, toda vez que no estaría en riesgo el bienestar de la comunidad al ejercerse esta actividad lícita.-

Asimismo, en referencia a las pruebas ofrecidas en el descargo obrante, esta Magistrada entiende que las mismas son denegadas por ser consideradas inconducentes por no contar el servicio de Uber con un marco regulatorio.-

Que, quien Suscribe ha juzgado las circunstancias que rodearon al caso de marras conforme a la regla de la sana crítica referida en el Art. N° 64 de la Ordenanza X N° 7 D.M.-

Que, siguiendo la línea de lo dicho con anterioridad resultaría arbitraria aquella decisión que le imponga algún tipo de pena por no constituir la acción una infracción, debiendo aplicarse lo dispuesto por el Art. N° 31 Inc. “A” de la Ordenanza de Procedimiento X N° 7 D.M.-

En consecuencia, en virtud de todo lo detallado en párrafos precedentes esta Magistrada entiende que debe procederse al Sobreseimiento del imputado respecto de las faltas descriptas en Acta de mención, dejando sin efecto la prohibición de circular dispuesta por Resolución N° 3656/2022 dada la naturaleza del contrato privado que reviste el servicio en cuestión y finalmente corresponde no hacer lugar a la solicitud en el Punto VII. Inc. “H” por improcedente.-

Por ello, consideraciones expuestas, fundamentos dado, normas legales citadas;

FALLO:

PRIMERO: SOBRESER al Sr. TATARE MARCELO ALEJANDRO,

